



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Septiembre dieciséis de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Ejecutado	THE FIRE HOUSE S.A.S
Radicado	05001 31 03 015 2021-00011-00
Asunto	INCORPORA Y ORDENA SEGUIR ADELANTE

Se allega a través del correo electrónico del Despacho en la fecha del 13 de agosto de 2021, memorial aportado por apoderado de la parte demandante, contentivo de la constancia de notificación realizada a la demandada con resultado positivo.

Mediante demanda interpuesta por apoderada se solicitó que se librara mandamiento de pago en favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra de THE FIRE HOUSE S.A.S representada legalmente por ALEJANDRA MARIA LOPEZ MORALES, además en contra de esta como persona natural; basado en el pagaré Nro. 009005312048. Mediante auto del 11 de marzo de 2021 se libró mandamiento ejecutivo.

La parte demandada quedó debidamente notificada mediante correo electrónico del 13 de agosto de 2021; sin que se hubiera formulado oposición oportunamente, resulta entonces procedente dar aplicación al contenido del artículo en el Art. 440 C.G.P., el cual expresa “... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, trabada como se encuentra la *Litis* y ante la carencia de excepciones; el Juzgado 15 Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero. Ordenar Seguir Adelante la Ejecución conforme al mandamiento de pago del día 11 de marzo de 2021, por las sumas de dinero allí especificadas, a favor de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** y en contra de **THE FIRE HOUSE S.A.S** representada legalmente por **ALEJANDRA MARIA LOPEZ MORALES**, además en contra de esta como persona natural.

Segundo: Con el producto de los bienes embargados, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito y las costas generadas.

Tercero: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma \$12'895.010 de conformidad con el acuerdo 10554 de 2016.

Cuarto: Liquídense las costas en los términos previstos en los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Quinto: Aprobadas las costas se remitirá el proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de la Localidad ®, toda vez que se han cumplido los presupuestos para que en adelante conozcan del trámite posterior al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

K

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Civil 015 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3546f89ebfc2c15307fca878963695b245f1ea754faae4ac91f762c31ca9ce**
Documento generado en 17/09/2021 11:40:48 AM